



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1653/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1838/2018.

Resolución.

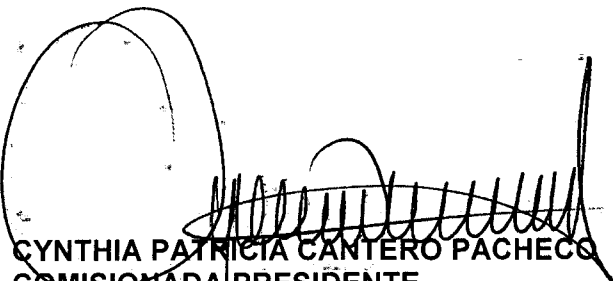
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1838/2018</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.</b>	<b>11 de octubre de 2018</b>
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	<b>12 de diciembre de 2018</b>

<b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
<p>"..El Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco, incumple con la obligación de emitir la información pública solicitada." (Sic)</p>	<p>"...en contestación a su oficio se le informa que puede acceder a la siguiente <span style="float: right;">página</span> <a href="https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia/articulo-8">https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia/articulo-8</a>. Art. 8, fracción V, inciso t..." (Sic)</p>	<p>Se <b><i>SOBRESEE</i></b> el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, al rendir el informe de ley correspondiente <b><u>modificando su respuesta inicial</u></b>, entregando parte de la información solicitada, dejando el resto para su posible reproducción, previo pago de los derechos correspondientes.</p>

<b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>

RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 16 dieciséis del mismo mes y año, ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó respuesta el pasado 28 veintiocho del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 02 dos de octubre del año en curso, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de octubre del presente año.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el 16 dieciséis del mismo mes y año, **se determina que fue presentado oportunamente**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **XII** toda vez que el sujeto obligado, **realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante**; advirtiendó que **SOBREVIENE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente

RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04858118**, donde se requirió lo siguiente:

*"solicito que se me envíe copia (escaneo digital, en archivo Word o .pdf o cualquier otro en que se encuentre dichos documentos) de los documentos originales en los que constan la información, de los permisos o licencias otorgados para la venta de bebidas alcohólicas que fueron expedidos en la administración 2015 - 2018." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de la **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto**, a través del oficio sin número de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando lo siguiente:

*"...en contestación a su oficio se le informa que puede acceder a la siguiente página <https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia/articulo-8>. Art. 8, fracción V, inciso t..." (Sic)*

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

**"III Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;**

A) El Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco, incumple con la obligación de emitir la información pública solicitada.

*En la solicitud que presente con fecha de 24 veinticuatro de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, se solicito de lo siguiente:*

*"envíe copia (escaneo digital, en archivo Word o pdf o cualquier otro en que se encuentre dichos documentos) de los documentos originales en los que consta la información, de los permisos o licencias otorgados para la venta de bebidas alcohólicas que fueron expedidos en la administración 2015-2018."*

*En este sentido, el ayuntamiento como sujeto obligado debió de enviar copia de los documentos primarios respecto de la totalidad de permisos y licencias que le fueron solicitados durante el periodo 2015-2018, a efecto de cumplir con la solicitud de información que se le presento, sin embargo, la respuesta por parte del sujeto obligado fue.*

*"en contestación a su oficio se le informa que puede acceder a la siguiente pagina <https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia/articulo-8>."*

*Aun, cuando en la solicitud que presente, en ningún punto pedí se me informara sobre la existencia de una pagina web donde se encuentra dicha información, lo cual deja de manifiesto que el sujeto obligado interpreta de manera errónea la petición de mi solicitud, y de manera dolosa pretende cumplir con su obligación, informando sobre la pagina web donde según su dicho se encuentra la información solicitada, misma información que fue pedida de manera respetuosa en los términos que establece la Ley.*

*Cabe señalar que la pagina web a la que hace referencia se encuentra suspendida, lo cual deja de*

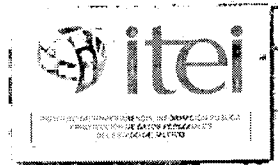
RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

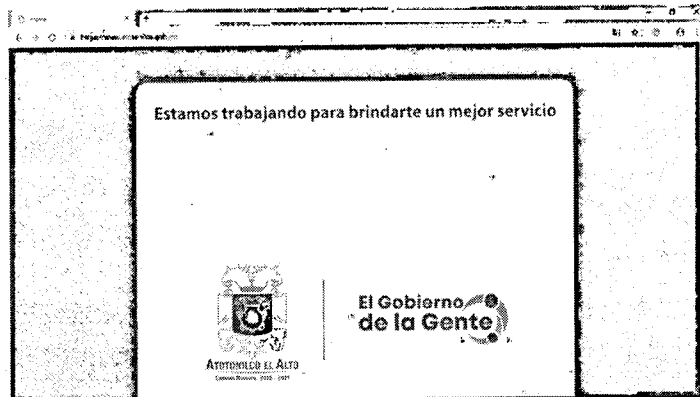
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



manifiesto, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, vulnerando el derecho humano al acceso a la información pública, tal como se desprende la captura de pantalla siguiente;



Así mismo, es menester señalar, que las autoridades obligadas a rendir información deben hacerlo en los términos que le sean solicitados, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, y respetar, proteger, promover y garantizar el derecho humano al acceso a la información pública.

En otro sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 93, fracción X, dispone lo siguiente:

"(...)Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;(...)"

Es decir, que el Recurso de Revisión, procede cuando el sujeto obligado rinda información que no haya sido acorde a lo solicitado, por lo cual, la información que emita la entidad debe ser exactamente a lo solicitado en la petición de información. de manera que, la Autoridad no debe enviar información que no le fue requerida, tal como acontece en el presente caso...." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1838/2018** contra actos atribuidos a la **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1287/2018 en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho mediante diligencias personales, por otro lado, la parte recurrente fue notificada por medio de correo electrónico el 23 veintitrés de octubre del presente año.

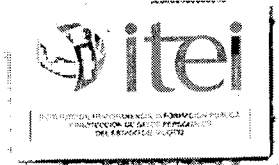
RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió a través de correo electrónico, oficio identificado sin número, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**; oficio por medio del cual el sujeto obligado remitió informe de ley.

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; Por otro lado, mediante acuerdo de 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado**, la cuales versan en lo siguiente:

*"El sujeto obligado -Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco- cumple parcialmente con la solicitud de información, pues omitió emitir los permisos expedido en las anualidades 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho hasta el mes de agosto respectivamente. Sin que al respecto el sujeto obligado, fundara su respuesta, es decir, el por qué no emitió la información de los permisos otorgados en las respectivas anualidades. Emitiendo únicamente información de los permisos expedidos en las anualidades 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis." (Sic)*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, realizó **actos positivos**, como enseguida se expone:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar en formato digital "**los permisos o licencias otorgados para la venta de bebidas alcohólicas que fueron expedidos en la administración 2015 - 2018**" (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, precisando que la información solicitada puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia/articulo-8>.

RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

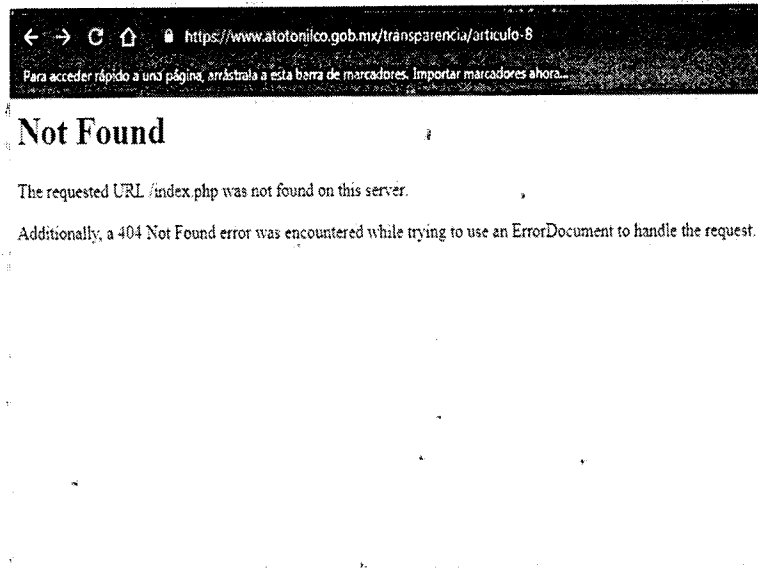
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Derivado de ello, el solicitante presentó recurso de revisión inconformándose por la respuesta del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, en el momento procesal oportuno la Ponencia Instructora ingresó a la liga electrónica proporcionada por el Ayuntamiento, sin embargo, al ingresar este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** se percató que la misma se encuentra deshabilitada, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



No obstante el anterior, el **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, al rendir el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora, modificó su respuesta inicial señalando que durante la administración 2015-2018 se generaron un total de 59 cincuenta y nueve licencias otorgados para venta de bebidas alcohólicas; asimismo, el sujeto obligado precisó que 20 veinte se entregarían de manera gratuita y el excedente, es decir, 39 treinta y nueve licencias, se entregarían previo pago de los derechos correspondientes, mismos que ascienden a \$2.50 dos pesos 50/100 MN., por hoja dando un total de \$97.50 noventa y siete pesos 50/100 MN, lo anterior de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe de ley entregó en formato digital parte de la información solicitada, es decir, dio acceso a las **licencias otorgados para la venta de bebidas alcohólicas**, dejando el resto de la información para su posible reproducción previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal citado líneas arriba.

Ahora bien, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedente pronunciarse sobre las manifestaciones de la parte recurrente con la finalidad de orientar a la parte recurrente:

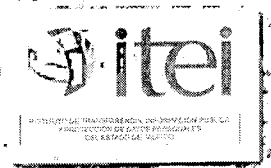
RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta a:

*"...el ayuntamiento como sujeto obligado debió de enviar copia de los documentos primarios respecto de la totalidad de permisos y licencias que le fueron solicitados durante el periodo 2015-2018, a efecto de cumplir con la solicitud de información que se le presento..." (Sic)*

Así como:

*"...cumple parcialmente con la solicitud de información, pues omitió emitir los permisos expedido en las anualidades 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho hasta el mes de agosto respectivamente. Sin que al respecto el sujeto obligado, fundara su respuesta, es decir, el por qué no emitió la información de los permisos otorgados en las respectivas anualidades..." (Sic)*

Respecto de lo cual se le informa que el sujeto obligado remitió la información a través de correo electrónico, sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitió**; es decir, el sujeto obligado sujetándose a los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad y de Sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de la materia, **remitió parte de la información solicitada**, dispositivo legal que se inserta a continuación:

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad**: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Mínima formalidad**: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIV. **Sencillez y celeridad**: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**;

Respecto de lo cual, es menester señalar que el sujeto obligado únicamente está obligado a expedir en forma gratuita las primeras veinte copias, de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de la materia, dispositivo legal que se transcribe:

**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Situación que aconteció en el presente caso, **toda vez que el sujeto obligado remitió parte de la información solicitada**; ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto, el Sistema Infomex, Jalisco, **fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla** y que de conformidad con la consulta jurídica 15/2014 la entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información; no menos cierto es que, de conformidad con dicha consulta jurídica **la entrega de la**



RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**información será gratuita SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CAPACIDAD DE ENVÍO DEL SISTEMA INFOMEX**, tal y como se observa a continuación:

**DICTAMINA:**

**ÚNICO.**-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

La captura de pantalla que antecede corresponde a lo dictaminado en la consulta jurídica<sup>1</sup> 15/2014, dictada por este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, en lo que concierne a:

*"...Aun, cuando en la solicitud que presente, en ningún punto pedí se me informara sobre la existencia de una pagina web donde se encuentra dicha información, lo cual deja de manifiesto que el sujeto obligado interpreta de manera errónea la petición de mi solicitud, y de manera dolosa pretende cumplir con su obligación, informando sobre la pagina web donde según su dicho se encuentra la información solicitada, misma información que fue pedida de manera respetuosa en los términos que establece la Ley..." (Sic)*

Se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en **formatos electrónicos disponibles en Internet**, o sea **información fundamental** publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, precepto legal que se cita:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

...  
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

No obstante en el presente caso, se reitera que la página a que remite la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado se encuentra **deshabilitada**, por lo que tal y como aconteció el sujeto obligado debió entregar parte de la información solicitada vía correo electrónico.

<sup>1</sup> La consulta jurídica a que se alude en la presente resolución se encuentra publicada en la página oficial de este Instituto y puede ser consultada directamente a través de la siguiente ligã electrónica: [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2014/consulta\\_juridica\\_15-2014.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2014/consulta_juridica_15-2014.pdf)

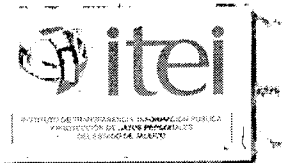
RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por lo anterior expuesto, El Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

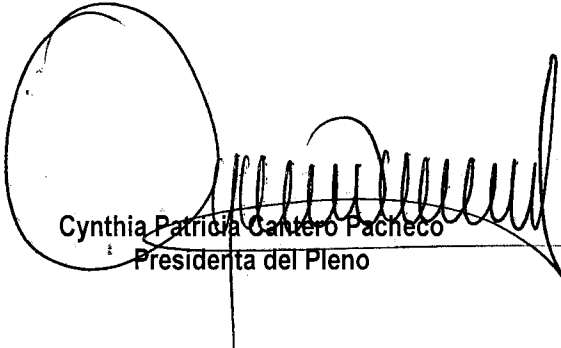
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

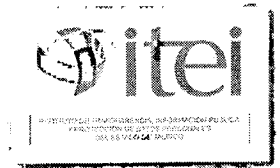
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1838/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 1838/2018** emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.